



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0855/2011
La Paz, 1 de julio de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Vergara (Estación), cursante de fs. 47 a 58 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0511/2011 de 26 de abril de 2011 (RA 0511/2011), cursante de fs. 40 a 45 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 2 de julio de 2010, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar diesel oil en volúmenes fuera de lo permitido en un tanque adicional, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el parágrafo V del artículo 6 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 26 de julio de 2010, cursante de fs. 25 a 26 de obrados, la Estación contestó los cargos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 1135/2010 (RA 1135/2010) de 19 de octubre de 2010, cursante de fs. 15 a 20 de obrados, la misma resolvió declarar probado el cargo de 2 de julio de 2010, por infracción a lo dispuesto en el parágrafo V del artículo 6 del D.S. 29753, por comercializar Diesel Oil en tanques adicionales de unidad de transporte automotor.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 23 de noviembre de 2003, cursante de fs. 23 a 24 vta. de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 1135/2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 1377/2010 (RA 1377/2010) de 3 de diciembre de 2010, cursante de fs. 29 a 32 de obrados, la misma revocó en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 1135/2010 de 19 de octubre de 2010 (RA 1135/2010) y anuló obrados hasta el estado en que la Agencia se pronuncie y providencie el referido memorial de contestación de cargos presentado el 26 de julio de 2010 por la Estación.

CONSIDERANDO:

Que en atención a la RA 1377/2010, la Agencia emitió la RA 0511/2011 mediante la cual resolvió declarar probado el cargo contra la Estación formulado mediante Auto de 2 de julio de 2010, por infracción a lo dispuesto por el artículo 6, numeral V del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 2 de junio de 2011, cursante a fs. 59 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0511/2011.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. El principio de legalidad constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que la administración debe actuar siempre con arreglo al derecho, en que toda la actividad administrativa debe realizarse conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

La aplicación el principio de legalidad es aplicable respecto del ejercicio de las potestades administrativas, ya que si estas son expresión de manifestaciones del poder público, nunca son absolutas ni ilimitadas, sino que deben moverse dentro del ordenamiento normativo establecido, que establece sus límites y su contenido.

La RA 1377/2010 estableció lo siguiente: "UNICO.- Revocar en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 1135/2010 de 19 de octubre de 2010, y anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie y providencie el referido memorial -de contestación a los cargos- presentado el 26 de julio de 2010 por la Estación de Servicio Vergara, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad".

Sin embargo de lo anterior, la Agencia mediante proveído de 25 de enero de 2011 dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos, y no providenció ni se pronunció respecto al memorial de contestación a los cargos presentado el 26 de julio de 2010 por la Estación, haciendo caso omiso de lo dispuesto por la RA 1377/2010, que era el mandato expreso y preciso a cumplirse por la misma Agencia.

1.1 Ahora bien, habiéndose establecido cual era el ámbito de aplicación jurídico en el cual debía desarrollarse el actuar de la Agencia, corresponde establecer si ésta ha dado cumplimiento a lo instruido por ella misma a través de la RA 1377/2010.

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada, según corresponda, a lo dispuesto por la propia administración.

En el presente caso, la citada RA 1377/2010, revocó en su integridad la RA 1135/2010 y anuló obrados hasta el estado en que la Agencia se pronuncie y providencie el referido memorial de contestación de cargos presentado el 26 de julio de 2010 por la Estación.

Por lo que dicha RA 1377/2010 acreditó su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto la misma instruyó a la Agencia se pronuncie y providencie el referido memorial de contestación de cargos presentado el 26 de julio de 2010 por la Estación, debiendo la Agencia emitir su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos por ella misma, que es lo dispuesto por la RA 1377/2010.

Sin embargo, en contradicción con su propio actuar, la Agencia mediante proveído de 25 de enero de 2011 (fs.36) dispuso lo siguiente: "De acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 1377/2010 de 03 de diciembre de 2010, que resulte revocar en su integridad la resolución Administrativa ANH N° 1135/2010 de fecha 19 de octubre de 2010 y anular obrados hasta el vicio mas antiguo es decir hasta el memorial de fecha 26 de julio de 2010 presentado por la Estación de Servicio VERGARA. En ese entendido, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley

de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación -SIRESE- (en adelante Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se dispone la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir del día hábil siguiente a su legal notificación con la presente providencia. ...". Es decir que la Agencia no dio cumplimiento a lo dispuesto e instruido por la RA 1377/2010.

Al respecto, es un principio sentado pacíficamente en la doctrina –de conformidad con la teoría de los actos propios- que nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar (“nemo potest contra factum venire”). Su fundamento reside en el mismo ordenamiento jurídico que es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendró confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica.

En ese sentido el artículo 28 (Elementos esenciales del acto administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341, establece que: “Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ... f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico”.

La finalidad es un de los requisitos esenciales del acto administrativo, según el cual habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades para la emisión del acto, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad. Todo acto administrativo debe tener una finalidad acorde con el interés público que no debe ser distinta de la correspondiente al objeto o contenido del acto. (Diccionario de Derecho Público, Emilio Fernández Vásquez, Editorial Astrea, pág. 318)

En el caso que nos ocupa, la finalidad del acto administrativo –RA 1377/2010- fue que la Agencia debía pronunciarse y providenciar el referido memorial de contestación de cargos presentado el 26 de julio de 2010 por la Estación, y no otro, es decir que el órgano administrativo actuó con un fin distinto a lo establecido por su propio acto, contrariando la voluntad del mismo.

Por lo que queda fehacientemente establecido que es la propia Agencia que se apartó de su propia instrucción impartida a través de la RA 1377/2010, persiguiendo un fin que no era el debido.

CONSIDERANDO:

Que conforme a todo lo anterior, no corresponde el pronunciamiento por parte de la Agencia sobre los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

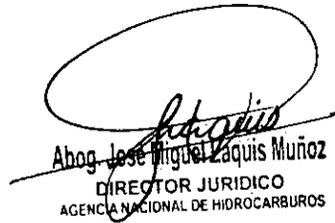
RESUELVE:

UNICO.- Revocar en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 0511/2011 de 26 de abril de 2011, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por ella misma a través de la Resolución Administrativa ANH No. 1377/2010 de 3 de diciembre de 2010, es decir hasta el estado en que el ente regulador se pronuncie y providencie el referido memorial de contestación a los cargos presentado el 26 de julio de 2010 por la Estación de Servicio Vergara, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO G.A.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★



Abog. José Miguel Zaquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS